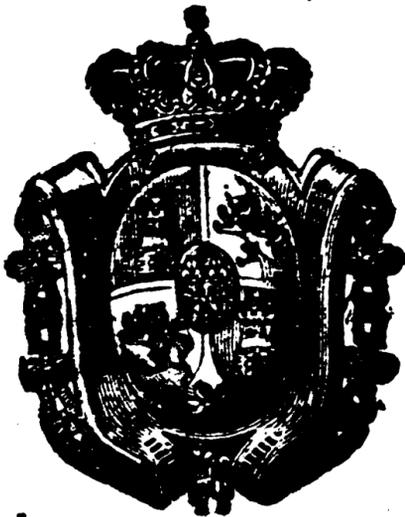


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestacion, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo despues de concluir podrá indicarle el catedrático de la respectiva asignatura las inesactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé margen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el exámen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: *bien, regularmente, mal.*

Art. 304. El examinando sacará hasta seis preguntas en esta forma: las seis de la misma urna si el curso no tuviere mas que una sola asignatura: tres de cada una si aquel constase de dos; y dos si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traduccion, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado, y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis preguntas, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al secretario, que las unirá al documento que le entregó el interesado, formando asi su expediente de exámen.

Art. 306. Las preguntas, una vez sacadas no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las 300 podrán servir de nuevo, colocándolas todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada dia, se reunirán los jueces en secreto, y proce-

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2378, 2379, 2380, 2381, 2383 y 2384.

derán à hacer la calificación definitiva de cada alumno examinado con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificación se hará del modo que sigue:

Si de las 18 notas que corresponden à cada alumno hubiere al menos doce BB y ninguna M, se le proclamará *sobresaliente*.

Si llegando las BB à diez hubiese en las restantes mas RR que MM, se tendrá al alumno por *bueno*. Lo mismo sucederá si las BB no bajan de ocho, con tal de que las demas sean todas RR.

En los demas casos se le declarará *regular*, à no ser que las MM pasen de doce, pues entonces quedará *suspense*.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificación se presentarán de nuevo à los exámenes extraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de setiembre, juntamente con los que no se hubieren presentado à los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente à los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes extraordinarios se celebrarán por el mismo orden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de *suspense* se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y extraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes à los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere la universidad ó instituto à que se hallen incorporados, ó à seis leguas de distancia, se presentarán anualmente à examen en cualquiera de estos establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren à mas de seis leguas de la universidad ó instituto se examinarán ante un tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el gefe político si fuere la población capital de provincia, y si no lo fuere, por el alcalde; pero las 300 preguntas de cada asignatura que deben incluirse en las uruas serán remiti-

das cada año à su debido tiempo por el rector de la universidad del distrito. Los exámenes se harán por lo demas en los mismos términos ya prevenidos, y los alumnos pagarán iguales derechos, que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la secretaria del gefe político ó del alcalde en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando aquellos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario à principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el gefe político ó alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere reprobado volverá à cursar el mismo año en que sacó esta censura si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico, ninguno será admitido à examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precisión absoluta, que deberá justificar, de recibirse à examen, solicitará esta gracia del gobierno, quien para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al gobierno.

Art. 320. Los exámenes para los premios generales y extraordinarios de que habla el artículo 46 del plan de estudios se verificarán con arreglo al programa ó programas que en los respectivos casos y en la época oportuna publicará el gobierno.

## CAPITULO V.

### *Premios y castigos.*

Art. 321. Los nombres de los alumnos que en los exámenes ordinarios hayan obtenido la nota de sobresalientes se incluirán en la Gaceta, à cuyo efecto, los rectores de las universidades en todo el mes de agosto pasarán al ministerio de la gobernación la nota correspondiente, dividida en establecimientos y asignaturas.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen à merecer, al concluir su carrera de estudios, el aprecio y consideracion del gefe y profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubieren cursado, y que ademàs, por su aprovechamiento en los estudios, no elementales ó preparatorios hubiesen obtenido por cinco veces à lo menos la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificacion en que se espresen estas circunstancias, conforme à lo que resulte de su hoja de estudios. Esta certificacion servirá de mérito à los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes à su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrirá un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese sufrirá igual recargo, y à la tercera reincidencia perderà el curso.

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente à los mayores de 14 años. A los que no lleguen à esa edad el recargo de faltas será de una à seis segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el gefe del establecimiento dará parte inmediatamente à los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. Tambien podrá imponerse à los mismos alumnos de que habla el articulo anterior, por faltas de aplicacion ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el profesor; pero nunca el de golpes ó malos tratamientos, pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria, fuera de clase, trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor: pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señalen cuando medien causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideracion: no mediando ninguna de esa naturaleza únicamente el profesor tiene derecho de amonorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tendrá el gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena à cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes; bien sea aisladamente, bien acuadrillados los de una ó mas aulas ya

con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar a sus catedráticos, ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las reales órdenes que se hubieren dado ó que se dieran para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.º Los promovedores de los desórdenes y alborotos, y los que cooperen à su ejecucion valiéndose de eshortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán espulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivo de la espulsion à las escuelas públicas del reino, anotándose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.º En la misma pena incurrirá el alumno que ultrajare de palabra ú obra al gefe ó à cualquiera de los catedráticos del establecimiento.

3.º Los que à la segunda intimacion del gefe ó de los catedráticos no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia à sostener ó aumentar el desorden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de 14 años; y si no llegasen à esta edad, sufrirán el doble exámen ordinario y extraordinario en sus respectivas épocas para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones las que firmadas por los vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si ademàs de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se comete al consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen à la clase de delitos comunes, y por lo tanto sujetos à la accion judicial el rector de la universidad, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo à derecho.

(Se continuará.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento.

to de la villa de Leganés, por dimision que de ella ha hecho el que la desempeñaba D. Gregorio Montero: su dotacion 4,400 rs. anuales. Lo que se hace saber al público para que los que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes francas de porte al presidente de su ayuntamiento, dentro del término marcado en la ley.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la villa de Pinto, distante tres leguas de Madrid, cuya poblacion consiste en cerca de 400 vecinos; su dotacion son 4 rs. diarios pagados mensualmente por el ayuntamiento, con el cual se acordará y señalará la cantidad mensual que según sus clases han de pagar las niñas pudientes.

Las profesoras que se hallen con los requisitos que previenen las leyes vigentes, dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de 30 dias á dicha corporacion por medio del secretario de la misma; en inteligencia que pasado dicho término se acordará su provision.

Se halla vacante la plaza de albeitar de la Torre de Esteban Ambrán, provincia de Toledo; su poblacion es la de 300 vecinos y pagan por la asistencia de cada par de caballerías mayores 16 rs. anuales y 8 por el de las menores, y está libre de carga vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte, en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo proveerse en el que reuna las circunstancias mas recomendables y mas mejoras haga.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Moralzarzal, partido de Colmenar Viejo, por renuncia del que la obtenia: su dotacion 2,160 rs. anuales pagados del fondo de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de dicha corporacion en el término de un mes.

Ayuntamiento constitucional de Bejar.—En virtud de la promocion del director de esta es-

cuela primaria superior á segundo de la normal de esta provincia, se ha declarado vacante la referida escuela. Queda dotada con 500 ducados anuales, pagados por meses, incluidas retribuciones de los niños, cuyos padres puedan satisfacerlas, y ademas con habitacion en el local del establecimiento. Los alumnos ya aprobados de la escuela normal de la corte que aspiren á enseñar con un pasante dotado por este ayuntamiento no solo principios de religion y moral, lectura, escritura de buen carácter y aritmética sino tambien el complemento de esta, la gramática castellana, elementos de geografia y de historia, especialmente la de España, principios de geometría, dibujo lineal y demas prevenido por reglamento podrán remitir las solicitudes que se admitirán francas de porte, hasta el 15 de marzo próximo, acompañando muestras de las principales reglas de escritura y atestado de su conducta, autorizado por el ayuntamiento y párroco del pueblo de su vecindad.

## BARATURA POSITIVA.

### BIBLIOTECA GENERAL.

#### COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS

##### SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicacion pasarán á recoger el quinto tomo de los *Misterios de Paris* y á adelantar el importe del sexto á la redaccion del Boletín oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion á razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

## MERCADO.

*Madrid 20 de febrero.*

Trigo de 29 á 34 $\frac{1}{2}$  rs. fanega.  
Cebada de 16 á 17 $\frac{1}{2}$  id. id.  
Algarrobas de 22 á 23 id. id.  
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.  
Id. filtrado á 56 id. id.